

AUTO N. 10298

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 2013ER064153 del 8 de mayo de 2014**, el ciudadano **YAXEL RODRIGUEZ**, a través del Sistema Distrital De Quejas y Soluciones, solicita visita técnica para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la empresa ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana la Calle 36 Sur 26 F-24 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe. barrio Murillo Toro, dada la presunta queja por un horno de fundición, que está afectando las familias de un conjunto residencial.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 36 Sur 26 F-24 Sur, como reporte en el radicado de referencia, sin embargo no se encontró la nomenclatura asociada por ello se indagando con el quejoso se indicó la ubicación del predio donde se encontraba el horno

de fundición cuya nomenclatura urbana es Carrera 26 G No 35 C-24 Sur. allí funciona la empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**.

Consecuencia de lo anterior, la referida Subdirección expidió el **Concepto Técnico No. 06558 del 8 de julio de 2014**, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de hierro se funden 1400 Kg/mensuales es decir 60 kg/día y 120 kg/mes de aluminio la empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA** ubicada en la Carrera 28 G No 35 C-24 Sur, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según los numerales 2.16 y 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Hierro y Aluminio de más de 2 Toneladas/día.

6.2 La empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se suspenderá la operación de hornos y calderas que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados y no cuenten con sistemas de control para material particulado instalado y funcionando y dado que el horno cubilote no posee sistemas de control, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 La empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno de fundido tipo cubilote no cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.

6.4 La empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son controlados de manera eficiente y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06558 del 8 de julio de 2014**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.*

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

- **DECRETO 623 DE 2011** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."*

ARTÍCULO 11°.- SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 06558 del 8 de julio de 2014**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JORGE WILSON SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19337537, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA** identificada con Nit. 19337537-1, por los siguientes hechos:

- La empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**, no cumple con el **artículo 11 del Decreto 623 de 2011**, según el cual se suspenderá la operación de

hornos y calderas que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados y no cuenten con sistemas de control para material particulado instalado y funcionando y dado que el horno cubilote no posee sistemas de control, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

- La empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**, no cumple con el **artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, por cuanto el horno de fundido tipo cubilote no cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético.
- La empresa **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA**, no cumple con el **parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son controlados de manera eficiente y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE WILSON SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19337537, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA** identificada con NIT. 19337537-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la

cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE WILSON SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19337537, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA** con NIT. 19337537-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE WILSON SERNA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19337537, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIONES JORGE WILSON SERNA POSADA** identificada con NIT 19337537-1, en la Carrera 23B No. 44-20 SUR y en la Carrera 31 No. 38 30 (según RUES). Teléfono 7556191 – 3123083292 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 06558 del 8 de julio de 2014.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-5361**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2023